

RV: Envío de Tutela en línea No 943819 y Acta de Reparto

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Arauca <apptutelasauc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 3:25 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Arauca - Arauca <j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marianararo@hotmail.com <marianararo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

Acta de Reparto - Tutela 7.pdf;

Jonel Tovar
Oficina de Apoyo Judicial - Arauca

De: Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 3:14 p. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Arauca <apptutelasauc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marianararo@hotmail.com <marianararo@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 943819

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 943819

Departamento: ARAUCA.
Ciudad: ARAUCA

Accionante: MARIANA DEL CARMEN RAMIREZ ROJAS Identificado con documento: 68293452
Correo Electrónico Accionante : marianararo@hotmail.com
Teléfono del accionante : 3112853737
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- Nit: ,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: MUNICIPIO DE ARAUCA- Nit: 8001025040,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@arauca-arauca.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
En su Despacho

REF: **ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**

Accionante: **MARIANA DEL CARMEN RAMÍREZ ROJAS**
Accionados: **MUNICIPIO DE ARAUCA-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**

MARIANA DEL CARMEN RAMÍREZ ROJAS, mayor de edad, y con residencia en el municipio de Arauca, identificada con la cédula de ciudadanía número 68.293.452 expedida en Arauca (Arauca), obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** y el **MUNICIPIO DE ARAUCA**, con el objeto de que se proteja mi derecho constitucional fundamental al debido proceso administrativo, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. A través de Resolución N.º 4349 del 9 noviembre de 2021 *«Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 84263, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE ARAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa»*, la CNSC conformó la lista de elegibles para el mencionado empleo.

SEGUNDO: La lista quedó así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	88034212	LIBARDO EUGENIO	SARMIENTO GARCIA	68.57
2	68293452	MARIANA DEL CARMEN	RAMIREZ ROJAS	63.50

(...)

Como se observa, ocupé el segundo lugar en la lista que se conformó. De ahí mi interés en conocer sobre este trámite y procurar su impulso.

TERCERO. En término, el Municipio de Arauca que es la entidad interesada en el proceso de selección, solicitó la exclusión de la lista de la persona que figuró en el primer lugar.

CUARTO. El 28 de marzo del 2022 presenté ante ustedes derecho de petición solicitando:

- A.** *Se informe el estado actual del proceso administrativo surgido con ocasión a la solicitud de exclusión realizada por el Municipio de Arauca, indicando la fecha de la última actuación adelantada.*
- B.** *En el evento, en el que proceso administrativo de exclusión aun no haya sido decidido, se le imprima el impulso correspondiente, a efectos de culminarlo y en consecuencia materializar la primacía del mérito.*
- C.** *Se remita copia magnética de las actuaciones surtidas dentro del proceso administrativo del caso concreto, luego de la fecha de emisión de la Resolución N.º 4349 del 9 noviembre de 2021.*

QUINTO. El 8 de abril de esta anualidad, recibí respuesta a lo pedido, en la se me informó:

«...que la Comisión Nacional del Servicio Civil, verificó las solicitudes de exclusiones presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ARAUCA, adelantando así el procedimiento establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, expidiendo el Auto No. 345 del 08 de abril de 2022, el cual dispuso iniciar la Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de seis (6) elegibles del Proceso de Selección No.1044 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 – ALCALDÍA DE ARAUCA, dentro de la cual se encuentra el señor Libardo Eugenio Sarmiento García.

Ahora bien, el mencionado acto administrativo fue comunicado a los aspirantes el 08 de abril de 2022, a través del aplicativo SIMO, informándoles a los elegibles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo.

*Finalizado el término establecido, la Comisión Nacional del Servicio Civil **podrá** resolver la actuación administrativa a través de acto administrativo, que debe ser debidamente notificada y contra la cual procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Ley 1437 de 2011». (Negrilla y resaltado fuera de texto)*

SEXTO. Lo anterior, significa que fue mi petición del 28 de marzo de 2022 la que hizo activar a la Comisión para que iniciara el trámite que *per se* le corresponde realizar. Pues previo a ella, no se efectuó ninguna actuación tendiente a resolver la solicitud de exclusión de la lista que hizo Municipio de Arauca.

SÉPTIMO. Fenecido el término de los 10 días que fue concedido, la Comisión Nacional del Servicio Civil **debió** -por mandato legal- resolver sin mayor dilación la situación administrativa que ocupa nuestra atención, en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, sin embargo, ello no sucedió así.

OCTAVO. A efectos de impulsar nuevamente el asunto, presenté el 18 de mayo de 2022 otro derecho de petición pidiendo:

«1. Se informe el estado actual del proceso administrativo surgido con ocasión a la solicitud de exclusión realizada por el Municipio de Arauca, indicando la fecha de la última actuación adelantada.

2. Dar al presente proceso administrativo de exclusión, el impulso correspondiente -sin necesidad de peticionar para avanzar a cada una de las etapas del mismo- a efectos de culminarlo y en consecuencia materializar la primacía del mérito, y así evitar acudir a la jurisdicción constitucional en búsqueda de la salvaguarda del derecho al debido proceso administrativo.

3. Se remita copia magnética de las actuaciones surtidas dentro del proceso administrativo del caso concreto, luego de la fecha de emisión de la Resolución N.º 4349 del 9 noviembre de 2021».

NOVENO: Esa solicitud respetuosa fue contestada -respecto del numeral primero- en los siguientes términos:

«Teniendo en cuenta que se verificó y ostenta la posición No. 2 en la lista de elegibles para el empleo OPEC 842631 , pendiente de firmeza, por existir solicitud de exclusión de la posición No. 1, de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca, se informa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez verificó que las solicitudes de exclusión presentadas, se ajustaban a la normatividad vigente, con sustento en lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y el CPACA expidió el Auto No. 345 del 08 de abril de 20222 , por medio del cual dispuso iniciar la Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de seis (06) elegibles de la Convocatoria No. 1044 de 2019, incluyendo al señor LIBARDO EUGENIO SARMIENTO GARCIA.

El mencionado acto administrativo fue comunicado a los aspirantes a través del aplicativo SIMO, el mismo 08 de abril, informándoles a que contaban con el término de diez (10) días hábiles, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo.

Ahora bien, finalizado el término establecido, la Comisión Nacional del Servicio Civil resolverá la actuación administrativa a través de Resolución motivada, la cual será debidamente notificada y contra la que procederá el recurso de reposición, que se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (art 76 y siguientes).

Así las cosas, en respuesta a su solicitud, se le informa que la CNSC en virtud a la actuación administrativa, procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda, lo cual en todo caso sucederá con posterioridad al término de traslado al interesado como al análisis de los argumentos y de la documentación que reposa en el expediente, sin que las normas hayan determinado un término particular para proferir la decisión.

No obstante, en virtud de los principios que rigen a las actuaciones y procedimientos que rigen la función administrativa, particularmente los de economía y eficiencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra adelantando las gestiones necesarias tendientes a resolver las actuaciones administrativas de exclusión, de manera oportuna, garantizando en todo caso el debido proceso administrativo».

DERECHO VULNERADO

Estimo violado el derecho al debido proceso administrativo.

CONSIDERACIONES

Debo señalar que el núcleo esencial del derecho al debido proceso administrativo lo comporta entre otros, el factor oportunidad, el cual se establece cumplido cuando la administración actúa en los tiempos que la Ley lo ordena y de forma oficiosa, cuestiones que en caso bajo examen no viene sucediendo.

El artículo 16 del Decreto Ley 760 por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones. Establece -tratándose de las solicitudes de exclusión- que:

«ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo».

En el presente asunto, la Alcaldía de Arauca el día 21 de noviembre de 2021¹ solicitó la exclusión de la lista de Libardo Eugenio Sarmiento García, quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles para la OPEC N.º 84263. Y **soló** hasta el 8 de abril de 2022² la CNSC expidió el Auto N.º 345 del 08 de abril de 2022, en el cual dispuso iniciar la Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de seis (6) elegibles del Proceso de Selección N.º 1044 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 – ALCALDÍA DE ARAUCA, dentro de la cual se encuentra el señor Libardo Eugenio Sarmiento García.

Ahora, si bien es cierto, la norma citada no establece término perentorio para iniciar la actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles, a todas luces, 4 meses excede un lapso razonable. Maxime cuando los plazos de decisión contenidos los artículos 12, 13, 14 y 15 del decreto son cortos.

Dicho lo anterior, luego de superada esa primera barrera administrativa, se tiene que el acto administrativo N.º 345 del 8 de abril de 2022 *«fue comunicado a los aspirantes a través del aplicativo SIMO, el mismo 08 de abril, informándoles a que contaban con el término de diez (10) días hábiles, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo»*. Por lo que se concluye que el término que se dio acabó el 26 de abril de 2022.

Fecha desde la cual, pasaron días de abril, el mes de mayo, el mes de junio y los días corrientes de julio de 2022, sin que la CNSC emita acto administrativo decidiendo una solicitud de exclusión formulada desde noviembre de 2021. Situación que deriva en vulneración al debido

¹ Conforme se puede observar públicamente en la página de la CNSC

² Nótese que pasaron 4 meses después de que la Alcaldía de Arauca pidió la exclusión, y fue por la primera petición que formulé ante la CNSC, que la Entidad procuró adelantar lo que por Ley le corresponde hacer, pues en la fecha de expedición del auto coincide con la fecha de contestación de mi solicitud.

proceso administrativo dentro del proceso de selección Territorial 2019-OPEC No. 84263, del cual hago parte.

Finalmente, vale añadir que la Corte Constitucional, en sentencias T-297 de 2006 y T-693A-11, entre otras: denomina lo aquí sucedido, como mora administrativa, así: *«(l) la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora»*.

Triplete de situaciones que suceden en el caso concreto, pues se reitera que la demora superó el plazo razonable, pues desde noviembre de 2021, aun no se decide un asunto que no es de alta complejidad, respecto del cual he ejercido una actividad procesal constante y la entidad no justifica su mora para decidir.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de derecho, solicito señor Juez tenga en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales.

1. Oficio solicitud de exclusión efectuado por el Municipio de Arauca.
2. Auto N.º 345 del 08 de abril de 2022, el cual dispuso iniciar la Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de seis (6) elegibles del Proceso de Selección No.1044 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 – ALCALDÍA DE ARAUCA
3. Oficio N.º 2022RS022745 del 8 de abril de 2022 emitido por la CNSC
4. Oficio N.º 2022RS047153 del 3 de junio de 2022 emitido por la CNSC

Las demás que usted estime procedentes decretar y practicar oficiosamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos 29 y 86 de la Constitución Política. La ley 1437, el Decreto Ley 760. Sentencias T-297 de 2006 y T-693A-11.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

SEGUNDO. ORDENAR a la **CNSC** y al **Municipio de Arauca**, que dentro del ámbito de sus competencias, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, efectúen las actuaciones necesarias que concluyan en la emisión del acto administrativo que decida la solicitud de exclusión de Libardo Eugenio Sarmiento García, y se efectué las notificaciones correspondiente en forma oportuna.

TERCERO: ORDENAR a la **CNSC** que efectué de oficio lo que por ley le corresponde hacer, sin que sea necesario petitionar en cada etapa procesal administrativa, para que avance el procedimiento.

NOTIFICACIONES

ACCIONADAS. En la web aparecen las siguientes direcciones electrónicas, manifiesto desconocer la existencia de otras.

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

notificacionjudicial@arauca-arauca.gov.co

ACCIONANTE. Correo electrónico marianararo@hotmail.com

Atentamente,

Mariana del Carmen Ramírez Rojas
Cedula de ciudadanía N.º 68.293.452 de Arauca
Teléfono: 3112853737



RESOLUCION N° 001 del 25 noviembre de 2021

“Por medio de la cual se relaciona el trabajo de revisión de elegibles, con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles de seis (06) aspirantes del proceso de selección Territorial 2019 – Alcaldía de Arauca, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos”

LA COMISION DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE ARAUCA:

En ejercicio de las facultades conferidas en el decreto 1083 de 2015, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. CNSC 20191000002086 del 08-03-2019, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, mediante Acuerdo No. CNSC 20191000002086 del 08-03-2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente treinta y un (31) empleos, con treinta y cinco (35) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Arauca, proceso de selección- Convocatoria N° 1044 Territorial 2019.

Concluidas todas las etapas de este proceso de selección, fueron publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas realizadas, de conformidad con el artículo 22 al artículo 43, del Acuerdo de convocatoria No. CNSC 20191000002086 del 08-03-2019, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 de 2004, Con ocasión de la culminación de los procesos de selección de la Territorial 2019 y conforme a lo establecido en el Artículo 47° de los Acuerdos de Convocatoria, el 18 de noviembre de 2021 se publicaron las Listas de Elegibles de los empleos convocados por la entidad, salvo aquellos que se encuentran cobijados por una medida provisional de suspensión o con trámite de acciones judiciales.

Realizada esta publicación, la Comisión de Personal del Municipio de Arauca (Arauca) y de acuerdo al trabajo previo de revisión y análisis juicioso de las listas de elegibles, presenta dentro del término establecido en el artículo 14 del decreto Ley 760 de 2005, solicitud de exclusión de la correspondiente lista de elegibles que más adelante se relaciona.

2. Fundamentos Jurídicos

El artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el concurso público de méritos, puede solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.



- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...) (Resaltado fuera de texto).

Según lo establecido en el decreto 1083 de 2015, sector de la función pública, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública" capítulo 3, "FACTORES Y ESTUDIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS REQUISITOS", "ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)".

3. Análisis de la lista de elegibles y solicitud de exclusión de lista ante la CNSC.

N° puesto OPEC	OPEC N°	N° DE IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1	84287	68303753	ANA MILENA	PAREDES CACERES
1	84263	88034212	LIBARDO EUGENIO	SARMIENTO GARCIA
2	84259	1116784082	YURANI	BOLAÑO SOSSA
3	84259	46458032	NANCY JANETH	ACOSTA HERRERA
1	84273	1090482908	SHIRLEY MARCELA	REYES LOPEZ
6	84267	1116772033	RAFAEL ALBERTO	UNDA JIMENEZ

Realizada la verificación de los documentos aportados por el elegible, confrontándolos con los requisitos exigidos en la correspondiente OPEC ofertada por la Alcaldía de Arauca (Arauca) Convocatoria N° 1044 Territorial 2019, se encuentra lo siguiente:

OPEC N°	proceso de selección- Convocatoria N° 1044 Territorial 2019	Elegibles:	
		84287	ANA MILENA PAREDES CACERES
		84263	LIBARDO EUGENIO SARMIENTO GARCIA
		84259	YURANI BOLAÑO SOSSA
		84259	NANCY JANETH ACOSTA HERRERA
		84273	SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ
		84267	RAFAEL ALBERTO UNDA JIMENEZ



MUNICIPIO DE ARAUCA

REQUISITOS MINIMOS	ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSION	DOCUMENTOS APORTADOS EN EL SIMO POR EL ELEGIBLE PARA APORTAR REQUISITOS MINIMOS	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS EN SIMO POR EL ELEGIBLE PARA ACREDITAR REQUISITOS MÍNIMOS
84287 Título de formación Técnica en: Salud Ocupacional, técnico en asistencia Administrativa, técnico o tecnólogo en administración pública. Doce (12) meses de experiencia relacionada	Se solicita la exclusión de la señora ANA MILENA PAREDES CACERES , teniendo en cuenta que el título requerido en la convocatoria es de formación Técnica en: Salud Ocupacional, técnico en asistencia Administrativa, técnico o tecnólogo en administración pública y de acuerdo a los soportes cargados en plataforma SIMO, se pudo verificar que el grado de tecnólogo en gestión administrativa y financiera fue obtenido en el año 2014, es decir, posterior a las fechas que certifica la Alcaldía de Tame, como experiencia relacionada con el cargo.	- Certificación de la Alcaldía de Tame - Certificación de ASOJUNTAS Alcaldía de Tame	El aspirante presento acta de grado de tecnólogo en gestión administrativa de fecha 2014 y la certificación de la experiencia relacionada con el cargo es desde 8 de septiembre de 2008 al 2 de octubre de 2013, como auxiliar administrativo. Además, la certificación que expide ASOJUNTAS, como técnico operativo es del 2006 a 2007, es decir que tampoco había obtenido el título de tecnólogo.
84263 Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento - NBC en: Medicina, Enfermería, Psicología, terapias, Instrumentación Quirúrgica, Administración, Bacteriología y Trabajo Social. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas	Se solicita la exclusión del señor LIBARDO EUGENIO SARMIENTO GARCIA , toda vez que la experiencia requerida es: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, es decir relacionadas con salud pública y el aspirante presenta tres certificaciones dos ella corresponden a docencia y la tercera relacionada con banco de sangre, en la cual no se evidencia función relacionada con el cargo. una vez revisado los documentos acreditados para la experiencia de 24 meses, se observa que los certificados aportados no cumplen con los requisitos de la forma y fondo exigidos en la Decreto 1083 de 2015 capítulo 3, factores y	- Certificación de la UAESA - Certificación de	Una vez analizada las certificaciones presentadas, se observa que la expedida por la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, cuyo objeto principal es el fortalecimiento de la política Nacional de sangre hemovigilancia y la promoción de donación voluntaria de sangre, no tiene relación con las funciones a desempeñar en el cargo a proveer.

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials



relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta Profesional en los casos exigidos por la Ley. Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada	estudios para la determinación de los requisitos. Artículo 2.2.2.3.8. Certificación de la experiencia. Por lo tanto no cumple con la experiencia relacionada que solicita para el cargo. Adicionalmente lo establece en artículo 2.2.2.3.7 Experiencia a, <u>"Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer"</u> .		
84259 Título Profesional en Disciplina Académica del Núcleo Básico del Conocimiento - NBC en: Administración, Psicología, Ingeniería Industrial y Afines, Educación, Tarjeta Profesional en los casos exigidos por la Ley. Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada	Se solicita la exclusión de la señora YURANI BOLAÑO SOSSA , ya que una vez revisado los documentos acreditados para la experiencia de 24 meses, se observa que los certificados aportados no cumplen con los requisitos de la forma y fondo exigidos en la Decreto 1083 de 2015 capítulo 3, factores y estudios para la determinación de los requisitos. Artículo 2.2.2.3.8. Certificación de la experiencia. Por lo tanto no cumple con la experiencia relacionada que solicita para el cargo, adicionalmente el artículo 2.2.2.3.7 aclara la, <u>"Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer"</u> .	- Certificación Royal Dream - Cámara de comercio de Arauca - Certificación Agencia de Viajes Aviatour	Una vez revisadas las certificaciones se constató que las mismas, no reúnen las condiciones señaladas en el Decreto 1083 de 2015, por ende no son obtenida como válidas y en consecuencia no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de evaluación, lo anterior conforme al artículo 19 del Acuerdo No. CNSC 20191000002086 del 08-03-2019, certificación de experiencia, en el parágrafo 1 "Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evolución dentro del proceso de selección..."
84259 Título Profesional en Disciplina Académica del Núcleo Básico del Conocimiento - NBC en: Administración, Psicología, Ingeniería	Se solicita la exclusión de la señora NANCY JANETH ACOSTA HERRERA , debido a que la experiencia certificada valida no alcanza para cumplir el requisito de 24 meses. se observa que los certificados aportados no cumplen con los requisitos	- Certificación de cabalgando - Certificación Sena	Una vez revisadas las certificaciones se constató que las mismas, no reúnen las condiciones señaladas en el Decreto 1083 de 2015, por ende no son obtenida como válidas y en consecuencia no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de evaluación, lo anterior conforme al artículo 19

mm



MUNICIPIO DE ARAUCA

Industrial y Afines, Educación, Tarjeta Profesional en los casos exigidos por la Ley. Veinticuatro (24) meses de experiencia relaciona	de la forma y fondo exigidos en la Decreto 1083 de 2015 capítulo 3, factores y estudios para la determinación de los requisitos. Artículo 2.2.2.3.8. Certificación de la experiencia. Por lo tanto no cumple con la experiencia relacionada que solicita para el cargo, adicionalmente el artículo 2.2.2.3.7 aclara la, " <u>Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer</u> ".		del Acuerdo No. CNSC 20191000002086 del 08-03-2019, certificación de experiencia, en el parágrafo 1 "Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evolución dentro del proceso de selección..."
84273 Título Profesional del programa en Administración de empresas, administración pública del Núcleo Básico del Conocimiento - NBC en Administración. Título profesional en disciplina académica del núcleo del básico del conocimiento - NBC en Ingeniería Industrial. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. El empleo no exige experiencia laboral	Se solicita la exclusión de la señora SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ , ya que las certificaciones laborales aportadas presentan las siguientes situaciones: 1. La certificación expedida por Tecnioriente Well Services and Generation S.A.S. el 03 de marzo de 2014, la cual indica que durante el periodo 06 de marzo al 06 de junio de 2013, la señora SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ identificada con número de cédula No. 1.090.482.908 expedida en Cúcuta - Norte de Santander, laboro como asistente HESQ, para los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio, no sé evidencio en la página oficial de ADRES soporte alguno del pago de seguridad social por parte de la empresa contratante. Dicho lo anterior, los tiempos certificados no	- Las certificaciones relacionadas en la columna anterior	De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: -Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria. - <u>Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.</u> -No superó las pruebas del concurso. -Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.



	concuerdan con los tiempos cotizados, dejando la duda si realmente existe o no una relación laboral para esa época. 2. La certificación expedida por Tecnioriente Well Services and Generation S.A.S. el 03 de marzo de 2014, la cual indica que durante el periodo 10 de julio de 2013 al 09 de enero de 2014 la señora SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ identificada con número de cédula No. 1.090.482.908 expedida en Cúcuta - Norte de Santander, realizo su etapa de práctica, para los meses de julio, agosto, septiembre del 2013 no sé evidencio en la página oficial de ADRES soporte alguno del pago de seguridad social por parte de la empresa contratante. Dicho lo anterior, los tiempos certificados no concuerdan con los tiempos cotizados, dejando la duda si realmente existe o no una relación laboral para esa época. 3. La certificación expedida por Julcam Distribuciones Ltda el 05 de enero de 2015, la cual indica que durante el periodo del 01 de agosto de 2014 hasta el 31 de diciembre del 2014, la señora SHIRLEY		-Conoció con anticipación las pruebas aplicadas. -Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. Se subraya el segundo hecho, ya que presuntamente las certificaciones son falsas, por lo que se hace necesario verificar completamente la veracidad de las mismas, de acuerdo a lo expresado en la segunda columna para cada certificación Por los anterior, se solicita exclusión de la lista de elegibles emitida bajo la Resolución No. 4353 del 2021 <i>"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 84273, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE ARAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa."</i> Así mismo se solicita que se verifiquen los puntos otorgados en la verificación de antecedentes, puesto que las certificación aportadas por la señora SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ, no cumplen con los criterios establecidos en el literal c. del artículo 15 del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000002086 del 08 de marzo de 2019.
--	---	--	--



	MARCELA REYES LOPEZ identificada con número de cédula No. 1.090.482.908 expedida en Cúcuta - Norte de Santander, laboró como HESQ, durante todo el mes de agosto y 14 días de septiembre no sé evidencio en la página oficial de ADRES soporte alguno del pago de seguridad social por parte de la empresa contratante. Dicho lo anterior, los tiempos certificados no concuerdan con los tiempos cotizados, dejando la duda si realmente existe o no una relación laboral para esa época. Asi mismo la certificación adjunta no cumple con los criterios establecidos en el literal c del artículo 15 del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000002086 del 08 de marzo de 2019. 4. La certificación expedida por Service Drivers S.A.S el 09 de septiembre de 2016, donde indica que durante el periodo del mes de enero al mes de julio de 2016, la señora SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ identificada con número de cédula No. 1.090.482.908 expedida en Cúcuta - Norte de Santander, laboro como Responsable del Sistema de Gestión y Salud en el		
--	--	--	--



	Trabajo, durante los meses de enero, febrero, mayo, junio y julio de 2016 no sé evidencio en la página oficial de ADRES soporte alguno del pago de seguridad social por parte de la empresa contratante. Dicho lo anterior, los tiempos certificados no concuerdan con los tiempos cotizados, dejando la duda si realmente existe o no una relación laboral para esa época. Asi mismo la certificación adjunta no cumple con los criterios establecidos en el literal c del artículo 15 del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000002086 del 08 de marzo de 2019. 5. La certificación expedida por EMAAR S.A. E.S.P. el 13 de julio de 2017, donde indica que durante el periodo del 06 de octubre de 2016 al 06 de marzo de 2017, la señora SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ identificada con número de cédula No. 1.090.482.908 expedida en Cúcuta - Norte de Santander, laboró Coordinadora SIG y Bienestar Social, no cumple con los criterios establecidos en el literal c del artículo 15 del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000002086 del 08 de marzo de 2019.		
--	--	--	--



	6. La certificación expedida por Unión Temporal CIC Arauquita el 12 de mayo de 2018, donde indica que durante el periodo del 11 de septiembre de 2017 al 31 de enero de 2018, la señora SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ identificada con número de cédula No. 1.090.482.908 expedida en Cúcuta - Norte de Santander, laboro como Inspectora SST, no cumple con los criterios establecidos en el literal c del artículo 15 del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000002086 del 08 de marzo de 2019. 7. La certificación expedida por Daniel Chia Martinez expedida el 10 de octubre de 2021, donde indica que la señora SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ identificada con número de cédula No. 1.090.482.908 expedida en Cúcuta - Norte de Santander, laboro como Inspectora SST, no cumple con los criterios establecidos en el literal c del artículo 15 del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000002086 del 08 de marzo de 2019. Anexo: se adjunta el reporte de pagos de seguridad social en salud ADRES, generado el 24/11/2021	
--	--	--



MUNICIPIO DE ARAUCA

OPEC 84267 Título profesional en disciplinas que correspondan a uno de los siguientes núcleos básicos del conocimiento: Arquitectura Tarjeta o matrícula profesional en los casos requeridos por la Ley. El empleo no exige experiencia laboral	Se solicita la exclusión del señor RAFAEL ALBERTO UNDA JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.772.033; por cuanto una vez revisado en la Plataforma de SIMO no se evidencio que hubiese aportado la Tarjeta Profesional como lo exige el empleo.	- Revisado en SIMO SE EVIDENCIA Título Profesional de Arquitecto y no se evidencia en OTROS DOCUMENTOS que hubiese aportado la Matrícula Profesional	La exigencia de las tarjetas profesionales, según la Corte Constitucional, se restringe a aquellos eventos en que el trabajo a realizar sea de aquellos que impliquen un riesgo social, o como la misma corte dice: generar con la labor a realizar, unas <i>"repercusiones sociales que impliquen un riesgo colectivo"</i>. conforme con el Artículo 26 de la Constitución Política, es potestad del legislador exigir títulos de idoneidad y/o tarjetas profesionales con la finalidad de demostrar la adecuada aptitud, como por ejemplo en los casos de profesiones como la ingeniería, el derecho o las ciencias de la salud, contaduría, arquitectura, economía, ingeniería, entre otras. La Ley 435 del 10 de febrero de 1998 en Artículo 3° contempla: <i>"Requisitos para el ejercicio de la profesión de arquitectura y sus profesiones auxiliares. Para ejercer la profesión de arquitectura se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo conforme a la ley y obtener la Tarjeta de Matrícula Profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de arquitectura y sus profesiones auxiliares."</i> Para ejercer cualesquiera de las profesiones auxiliares de arquitectura, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del respectivo título como técnico profesional o de formación tecnológica conforme a la ley y obtener el certificado de inscripción profesional expedido por el
--	---	---	---

mp



			Consejo Profesional Nacional de arquitectura y sus profesiones auxiliares. Así mismo en la Ley 435 del 10 de febrero de 1998 en su Artículo 4° contempla: <i>“De la tarjeta de Matrícula Profesional de los Arquitectos. Sólo podrá obtener la tarjeta de Matrícula Profesional de Arquitecto, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio nacional, quienes:</i> a) Hayan adquirido o adquieran el título de Arquitecto, otorgado por instituciones de educación superior oficialmente reconocidas; Ahora bien el Decreto 1083 en el ARTÍCULO 2.2.2.3.3 contempla “...” “En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (resaltado propio) De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan.
--	--	--	--

Con fundamento en la revisión y los resultados de verificación se infiere que se configura para el elegible la causal de exclusión de la lista de elegibles prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho

En mérito de lo expuesto,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: solicitar la exclusión de las OPEC relacionadas a continuación, teniendo en cuenta las consideraciones en la parte motivan de la presente resolución así:

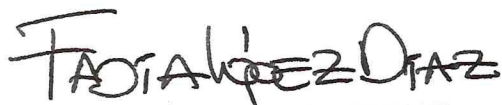
N° puesto OPEC	OPEC N°	N° IDENTIFICACION	DE	NOMBRES	APELLIDOS
1	84287	68303753		ANA MILENA	PAREDES CACERES
1	84263	88034212		LIBARDO EUGENIO	SARMIENTO GARCIA
2	84259	1116784082		YURANI	BOLAÑO SOSSA
3	84259	46458032		NANCY JANETH	ACOSTA HERRERA
1	84273	1090482908		SHIRLEY MARCELA	REYES LOPEZ
6	84267	1116772033		RAFAEL ALBERTO	UNDA JIMENEZ

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar a: Talento Humano del municipio de Arauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC el contenido de la presente decisión para lo de su competencia y fines pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Arauca 25 de Noviembre de 2021

COMISION DE PERSONAL



FADIA CECILIA LOPEZ DIAZ,
Comisionado
Representante Principal delgado por
La Administración Municipal



JAIR ARLEY SANTANA
Comisionado
Representante Principal delgado por
La Administración Municipal



LUZ ALBA PORRAS GARCÍA
Comisionado
Representante Principal por
Empleados



ERNESTO PRIETO GARCÍA
Comisionado
Representante Principal por los
Empleados



AUTO Nº 345
8 de abril del 2022



“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1044 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

LA ASESORA DE DESPACHO, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, la Resolución CNSC No. 4219 del 5 de abril del 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 prevé entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 ibidem, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No.1044 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE ARAUCA (ARAUCA)**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000002086 del 08 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000006686 del 16 de julio del 2019.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria No. 20191000002086 del 08 de marzo de 2019³ y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE ARAUCA (ARAUCA)**, en el proceso de selección, las cuales fueron publicadas en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>, así:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	RESOLUCIÓN Y FECHA	FECHA DE PUBLICACIÓN	VACANTES
84259	Profesional Universitario	219	3	4339 del 9/11/2021	18/11/2021	2
84263	Profesional Universitario	219	3	4349 del 9/11/2021	18/11/2021	1
84267	Profesional Universitario	219	1	4344 del 9/11/2021	18/11/2021	1

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.
³ **ARTÍCULO 45º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito

“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1044 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	RESOLUCIÓN Y FECHA	FECHA DE PUBLICACIÓN	VACANTES
84273	Profesional Universitario	219	1	4353 del 9/11/2021	18/11/2021	1
84287	Técnico Administrativo	367	1	4329 del 9/11/2021	18/11/2021	1

Una vez fueron conformadas y publicadas las listas de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE ARAUCA (ARAUCA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión, de los siguientes elegibles, por las razones que se describen a continuación:

No. ORDEN	OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRE DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
1	84259	Profesional Universitario Código: 219 Grado: 3	2	2	Yurani Bolaño Sossa C.C 1116784082	“Se solicita la exclusión de la señora YURANI BOLAÑO SOSA, ya que una vez revisado los documentos acreditados para la experiencia de 24 meses, se observa que los certificados aportados no cumplen con los requisitos de la forma y fondo exigidos en el Decreto 1083 de 2015 capitulo 3, factores y estudios para la determinación de los requisitos. Artículo 2.2.2.3.8. Certificación de la experiencia. Por lo tanto no cumple con la experiencia relacionada que solicita para el cargo, adicionalmente el artículo 2.2.2.3.7. aclara la, “<u>Experiencia Relacionada</u>. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”. -Certificación Royal Dream - Cámara de comercio de Arauca - Certificación Agencia de Viajes Aviator Una vez revisadas las certificaciones se constató que las mismas, no reúnen las condiciones señaladas en el Decreto 1083 de 2015, por ende no son obtenida como válidas y en consecuencia no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de evaluación, lo anterior conforme al artículo 19del Acuerdo No. CNSC 2019000002086 del 08-03-2019, certificación de experiencia, en el parágrafo 1 “Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evolución dentro del proceso de selección.”
2	84259	Profesional Universitario Código: 219 Grado: 3	2	3	Nancy Janeth Acosta Herrera C.C. 46458032	“Se solicita la exclusión de la señora NANCY JANETH ACOSTA HERRERA, debido a que la experiencia certificada valida no alcanza para cumplir el requisito de 24 meses. se observa que los certificados aportados no cumple con los requisitos de la forma y fondo exigidos en el Decreto 1083 de 2015 capitulo 3, factores y estudios para la determinación de los requisitos. Artículo 2.2.2.3.8. Certificación de la experiencia. Por lo tanto no cumple con la experiencia relacionada que solicita para el cargo, adicionalmente el artículo 2.2.2.3.7. aclara la, “<u>Experiencia Relacionada</u>. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”.

No. ORDEN	OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRE DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
						- Certificación de cabalgando - Certificación Sena Una vez revisadas las certificaciones se constató que las mismas, no reúnen las condiciones señaladas en el Decreto 1083 de 2015, por ende no son obtenida como válidas y en consecuencia no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de evaluación, lo anterior conforme al artículo 19 del Acuerdo No. CNSC 2019000002086 del 08-03-2019, certificación de experiencia, en el parágrafo 1 “Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evolución dentro del proceso de selección.”
3	84263	Profesional Universitario Código: 219 Grado: 3	1	1	Libardo Eugenio Sarmiento García C.C. 88034212	“Se solicita la exclusión del Señor LIBARDO EUGENIO SARMIENTO GARCÍA, toda vez que la experiencia requerida es: veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, es decir, relacionadas con salud pública y el aspirante presentó tres certificaciones dos de ellas corresponden a docencia y la tercera relacionada con banco de sangre, en la cual no se evidencia función relacionada con el cargo. Una vez revisados los documentos acreditados para la experiencia de 24 meses, se observa que los certificados aportados no cumplen con los requisitos de la forma y fondo exigidos en el Decreto 1083 de 2015 capítulo 3, factores y estudios para la determinación de los requisitos. Artículo 2.2.2.3.8. Certificación de la experiencia. Por lo tanto, no cumple con la experiencia relacionada que solicita para el cargo. Adicionalmente lo establece en artículo 2.2.2.3.7. “Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer” - Certificación de la UAESA Una vez analizada las certificaciones presentadas, se observa que la expedida por la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, cuyo objeto principal es el fortalecimiento de la política Nacional de sangre hemovigilancia y la promoción de donación voluntaria de sangre, no tiene relación con las funciones a desempeñar en el cargo a proveer.”
4	84267	Profesional Universitario Código: 219 Grado: 1	1	6	Rafael Alberto Unda Jiménez C.C. 1116772033	“Se solicita la exclusión del señor RAFAEL ALBERTO UNDA JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.116.772.033; por cuanto una vez revisado en la plataforma de SIMO no se evidencio que hubiese aportado la Tarjeta Profesional como lo exige el empleo. -Revisado en SIMO SE EVIDENCIA Título Profesional de Arquitecto y no se evidencia en OTROS DOCUMENTOS que hubiese aportado la Matricula Profesional La exigencia de las tarjetas

No. ORDEN	OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRE DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
						profesionales, según la Corte Constitucional, se restringe a aquellos eventos en que el trabajo a realizar sea de aquellos que impliquen un riesgo social, o como la misma corte dice: generar con la labor a realizar, unas "repercusiones sociales que impliquen un riesgo colectivo". conforme con el Artículo 26 de la Constitución Política, es potestad del legislador exigir títulos de idoneidad y/o tarjetas profesionales con la finalidad de demostrar la adecuada aptitud, como por ejemplo en los casos de profesiones como la ingeniería, el derecho o las ciencias de la salud, contaduría, arquitectura, economía, ingeniería, entre otras. La Ley 435 del 10 de febrero de 1998 en Artículo 3° contempla: "Requisitos para el ejercicio de la profesión de arquitectura y sus profesiones auxiliares. Para ejercer la profesión de arquitectura se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo conforme a la ley y obtener la Tarjeta de Matrícula Profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de arquitectura y sus profesiones auxiliares. Para ejercer cualesquiera de las profesiones auxiliares de arquitectura, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del respectivo título como técnico profesional o de formación tecnológica conforme a la ley y obtener el certificado de inscripción profesional expedido por el Consejo Profesional Nacional de arquitectura y sus profesiones auxiliares. Así mismo en la Ley 435 del 10 de febrero de 1998 en su Artículo 4° contempla: "De la tarjeta de Matrícula Profesional de los Arquitectos. Sólo podrá obtener la tarjeta de Matrícula Profesional de Arquitecto, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro de territorio nacional, quienes: a) Hayan adquirido o adquieran el título de Arquitecto, otorgado por instituciones de educación superior oficialmente reconocidas; Ahora bien el Decreto 1083 en el ARTÍCULO 2.2.2.3.3 contempla "..." "En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (resaltado propio) De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la

“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1044 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

No. ORDEN	OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRE DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
						Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan.”
5	84273	Profesional Universitario Código: 219 Grado: 1	1	1	Shirley Marcela Reyes López C.C 1090482908	“Se solicita la exclusión de la señora SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ, ya que las certificaciones laborales aportadas presentan las siguientes situaciones: 1. La certificación expedida por Tecnioriente Well Services and Generation S.A.S. el 03 de marzo de 2014, la cual indica que durante el período 06 de marzo al 06 de junio de 2013, la señora SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ, identificada con número de cédula No. 1.090.482.908 expedida en Cúcuta -Norte de Santander , laboro como asistente HESQ, para los meses de marzo, abril, junio y julio, no sé evidencio en la página oficial de ADRES soporte alguno de pago de seguridad social por parte de la empresa contratante. Dicho lo anterior, los tiempos certificados no concuerdan con los tiempos cotizados, dejando la duda si realmente existe o no una relación laboral para esa época. 2. La certificación expedida por Tecnioriente Well Services and Generation S.A.S. el 03 de marzo de 2014, la cual indica que durante el periodo 10 de julio de 2013 al 09 de enero 2014 la señora SHIRELY MARCELA REYES LOPEZ identificada con número 1090482908 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, realizo su etapa de práctica, para los meses de julio, agosto, septiembre del 2013 no sé evidencio en la página de ADRES soporte alguno del pago de seguridad social por parte de la empresa contratante. Dicho lo anterior, los tiempos certificados no concuerdan con los tiempos cotizados, dejando la duda si realmente existe o no una relación laboral para esa época. 3. La certificación expedida por Julcam Distribuciones Ltda el 05 de enero de 2015, la cual indica que durante el periodo del 01 de agosto de 2014 hasta el 31 de diciembre del 2014, la señora SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ identificada con número de cédula No 1.090.482.908 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, laboró como HSEQ, durante todo el mes de agosto de 14 días de septiembre no sé evidencio en la página oficial de ADRES soporte alguno del pago de seguridad social por parte de la empresa contratante. Dicho lo anterior, los tiempos certificados no concuerdan con los tiempos cotizados dejando la duda si realmente existe o no relación para esa época. Así mismo la certificación adjunta no cumple con los criterios establecidos en el literal c del artículo 15 del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000002086 del 08 de marzo de 2019. 4. La certificación expedida por Service Drivers S.A.S el 09 de septiembre de

No. ORDEN	OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRE DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
						2016, donde indica que durante el periodo del mes de enero al mes de julio de 2016, la señora la señora SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ identificada con número de cédula No 1.090.482.908 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, laboro como Responsable del Sistema de Gestión de Salud en el Trabajo, durante los meses de enero, febrero , mayo, junio y julio de 2016 no sé evidencio en la página de ADRES soporte alguno del pago de seguridad social por parte de la empresa contratante. Dicho lo anterior, los tiempos certificados no concuerdan con los tiempos cotizados dejando la duda si realmente existe o no una relación laboral para esa época. Así mismo la certificación adjunta no cumple con los criterios establecidos en el literal c del artículo 15 del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000002086 del 08 de marzo de 2019. 5. La certificación expedida por EMAAR S.A. E.S.P. el 13 de julio de 2017, donde indica que durante el periodo del 06 de octubre de 2016 al 06 de marzo de 2017, la señora la señora SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ identificada con número de cédula No 1.090.482.908 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, laboró Coordinadora SIG y Bienestar Social, no cumple con los criterios establecidos en el literal c del artículo 15 del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000002086 del 08 de marzo de 2019. 6. La certificación expedida por Unión Temporal CIC Arauquita el 12 de mayo de 2018, donde indica que, durante el periodo del 11 de septiembre de 2017 al 31 de enero de 2018, la señora la señora SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ identificada con número de cédula No 1.090.482.908 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, laboro como Inspectora SST, no cumple con los criterios establecidos en el literal c del artículo 15 del Acuerdo de Convocatoria 20191000002086 del 08 de marzo de 2019. 7. la certificación expedida por Daniel Chia Martinez expedida el 10 de octubre de 2021 donde indica que la señora la señora SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ identificada con número de cédula No 1.090.482.908 expedida en Cúcuta – Norte de Santander laboro como Inspectora SST, no cumple con los criterios establecidos en el literal c del artículo 15 del Acuerdo de Convocatoria 20191000002086 del 08 de marzo de 2019. Anexo: se adjunta el reporte de pagos de seguridad social en salud ADRES, generado el 24/11/2021 -Las certificaciones relacionadas en la columna anterior De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes de la publicación de la Lista de elegibles, la

No. ORDEN	OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRE DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
						Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, podrá solicitar a la comisión nacional del servicio civil, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: - Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. - <u>Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.</u> - No superó las pruebas del concurso. - Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso. - Conoció con anticipación las pruebas aplicadas. - Realizó acciones para cometer fraude. Se subraya el segundo hecho, ya que presuntamente las certificaciones son falsas, por lo que se hace necesario verificar completamente la veracidad de las mismas de acuerdo a lo expresado en la segunda columna para cada certificación. Por lo anterior, se solicita exclusión de la lista de elegibles emitida bajo la resolución No. 4353 del 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegible para proveer uno (1) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2019, Grado 1, identificado con el OPEC No 84273, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – ALCALDÍA DE ARAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa” Así mismo se solicita que se verifiquen los puntos otorgados en la verificación de antecedentes, puesto que las certificación aportadas por la señora SHIRLEY MARCELA REYES LOPEZ, no cumple con los criterios establecidos en el literal c del artículo 15 del Acuerdo 20191000002086 del 08 de marzo de 2019.”
6	84287	Técnico Administrativo Código: 367 Grado: 1	1	1	Ana Milena Paredes Cáceres C.C. 68303753	“Se solicita la exclusión de la Señora ANA MILENA PAREDES CACERES, teniendo en cuenta que el título requerido en la convocatoria es de formación Técnica en: Salud Ocupacional, técnico en asistencia Administrativa, técnico o tecnólogo en administración pública y de acuerdo a los soportes cargados en la plataforma SIMO, se pudo verificar que el grado de tecnólogo en gestión administrativa y financiera fue obtenido en el año 2014, es decir, posterior a las fechas que certifica la Alcaldía de Tame, como experiencia relacionada con el cargo. - Certificación de la Alcaldía de Tame - Certificación de ASOJUNTAS Alcaldía de Tame El aspirante presento acta de grado de tecnólogo en gestión administrativa de fecha 2014 y la certificación de la experiencia relacionada con el cargo es desde 8 de septiembre de 2008 al 2 de octubre de 2013, como auxiliar

“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1044 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

No. ORDEN	OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRE DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
						administrativo. Además, la certificación que expide ASOJUNTAS, como técnico operativo es del 2006 a 2007, es decir que tampoco había obtenido el título de tecnólogo.”

NOTA: El aspirante podrá verificar la solicitud completa, presentada por la Comisión de Personal, a través del aplicativo SIMO, opción "Mis empleos" del Proceso de Selección de interés de consulta e ingresar en la celda "Otras solicitudes".

Que el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que: “La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)”, por su parte, el artículo 47 ibidem dispone que los vacíos que se presenten en el referido Decreto, se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal, que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas, señalando, además en su artículo 3º, que debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, en virtud del principio del debido proceso.

Que el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁴, estableció entre las funciones de los Despachos de los Comisionados la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto).

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la decisión de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

Que, por lo expuesto anteriormente, resulta pertinente iniciar actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los participantes enunciados de la lista de elegibles conformada para los empleos señalados anteriormente, garantizando el debido proceso y el derecho de contradicción a los elegibles.

Que la **Convocatoria No. 1044 de 2019 - Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

Mediante Resolución No. 4219 del 5 de abril de 2022, se encargó de las funciones de Comisionado, del 5 al 8 de abril de 2022, a la Servidora SHIRLEY JOHANA VILLAMARIN INSUASTY, Asesora del Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles relacionados a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

⁴ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

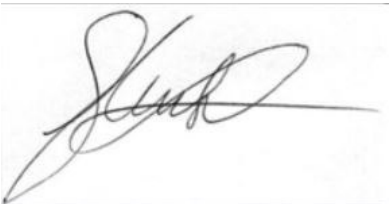
No. de Orden	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	84259	2	1116784082	Yurani Bolaño Sossa
2	84259	3	46458032	Nancy Janeth Acosta Herrera
3	84263	1	88034212	Libardo Eugenio Sarmiento García
4	84267	6	1116772033	Rafael Alberto Unda Jiménez
5	84273	1	1090482908	Shirley Marcela Reyes López
6	84287	1	68303753	Ana Milena Paredes Cáceres

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto, a los elegibles señalados a artículo primero de este Acto Administrativo, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

ARTICULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 8 de abril del 2022



SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY
ASESOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO

Proyectó: Juliana del Pilar Quintero Garzón
Revisó: Vilma E. Castellanos H. / Yesid Quiroz / Catalina Sogamoso
Aprobó: Shirley Johanna Villamarín Insuasty





Al contestar cite este número
2022RS022745

Bogotá D.C., 8 de abril del 2022

Señora:
MARIANA DEL CARMEN RAMIREZ ROJAS
MARIANARARO@HOTMAIL.COM

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN
Referencia: 2022RE052521 del 28 de marzo de 2022

Cordial saludo,

En atención a la comunicación radicada en esta Comisión Nacional bajo el número citado en la referencia, mediante la cual manifiesta lo siguiente:

“(…) Solicitud de información, tramites adelantados és (SIC) de Resolución N.º 4349 del 9 noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 84263, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE ARAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa”, la CNSC conformó la lista de elegibles para el mencionado empleo, hasta la fecha no se ha tenido información de firmeza de la lista de elegibles. (...)

De manera atenta, se informa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, verificó las solicitudes de exclusiones presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ARAUCA, adelantando así el procedimiento establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, expidiendo el Auto No. 345 del 08 de abril de 2022, el cual dispuso iniciar la Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de seis (6) elegibles del Proceso de Selección No.1044 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 – ALCALDÍA DE ARAUCA, dentro de la cual se encuentra el señor Libardo Eugenio Sarmiento García.

Ahora bien, el mencionado acto administrativo fue comunicado a los aspirantes el 08 de abril de 2022, a través del aplicativo SIMO, informándoles a los elegibles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo.

Finalizado el término establecido, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá resolver la actuación administrativa a través de acto administrativo, que debe ser debidamente notificada y contra la cual procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Ley 1437 de 2011.

En estos términos se atiende su solicitud.

Cordialmente,



Documento firmado por el
mecanismo de firma digital



**VILMA ESPERANZA CASTELLANOS
HERNÁNDEZ**
ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN

Elaboró: MICHAEL ALFONSO BARÓN SALCEDO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II
Aprobó: ANDREA CATALINA SOGAMOSO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO I





Al contestar cite este número
2022RS047153

Bogotá D.C., 3 de junio del 2022

Señora:
MARIANA DEL CARMEN RAMIREZ ROJAS
MARIANARARO@HOTMAIL.COM

-

Asunto: Respuesta derecho de petición y solicitud de impulso administrativo
Referencia: Radicado No. 2022RE086388 del 19 de mayo del 2022

Cordial saludo,

En atención a la comunicación radicada en esta Comisión Nacional, bajo el número citado en la referencia, mediante la cual manifiesta:

“1. Se informe el estado actual del proceso administrativo surgido con ocasión a la solicitud de exclusión realizada por el municipio de Arauca, indicando la fecha de la última actuación adelantada.”

Respuesta: Teniendo en cuenta que se verificó y ostenta la posición No. 2 en la lista de elegibles para el empleo OPEC 84263¹, pendiente de firmeza, por existir solicitud de exclusión de la posición No. 1, de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca, se informa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez verificó que las solicitudes de exclusión presentadas, se ajustaban a la normatividad vigente, con sustento en lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y el CPACA expidió el Auto No. 345 del 08 de abril de 2022², por medio del cual dispuso iniciar la Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de seis (06) elegibles de la Convocatoria No. 1044 de 2019, incluyendo al señor LIBARDO EUGENIO SARMIENTO GARCIA³.

El mencionado acto administrativo fue comunicado a los aspirantes a través del aplicativo SIMO, el mismo 08 de abril, informándoles a que contaban con el término de diez (10) días hábiles, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo.

¹ Lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-4349 de 09 de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 84263, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE ARAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa”. Disponible en: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

² “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1044 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

³ Posición No. 1 de la Lista de Elegibles para el empleo OPEC 84263.

Ahora bien, finalizado el término establecido, la Comisión Nacional del Servicio Civil resolverá la actuación administrativa a través de Resolución motivada, la cual será debidamente notificada y contra la que procederá el recurso de reposición, que se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (art 76 y siguientes).

Así las cosas, en respuesta a su solicitud, se le informa que la CNSC en virtud a la actuación administrativa, procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda, lo cual en todo caso sucederá con posterioridad al término de traslado al interesado como al análisis de los argumentos y de la documentación que reposa en el expediente, sin que las normas hayan determinado un término particular para proferir la decisión.

No obstante, en virtud de los principios que rigen a las actuaciones y procedimientos que rigen la función administrativa, particularmente los de economía y eficiencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra adelantando las gestiones necesarias tendientes a resolver las actuaciones administrativas de exclusión, de manera oportuna, garantizando en todo caso el debido proceso administrativo.

“2. Dar al presente administrativo de exclusión, el impulso correspondiente sin necesidad de peticionar para avanzar a cada una de las etapas del mismo a efectos de culminarlo y en consecuencia materializar la primacía del mérito y así evitar acudir a la jurisdicción constitucional en búsqueda de la salvaguardia del derecho debido proceso administrativo”

Respuesta: Resulta pertinente precisar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, luego de recibida la solicitud de exclusión por parte de las Comisiones de Personal y de encontrarlas ajustadas a la normatividad que las reglamenta, se dispone el inicio de actuación administrativa, cuyo trámite no fue objeto de reglamentación o desarrollo en el referido Decreto, por lo que con sustento en lo dispuesto en su artículo 47, dichos vacíos se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA– Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el mencionado Código en su Título III referente al *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL*, señaló en el artículo 34 lo siguiente:

“ARTÍCULO 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”

Por su parte y en relación con las decisiones, el artículo 42 ibidem prevé:

“ARTÍCULO 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.”

De la normatividad mencionada, se puede concluir que las actuaciones administrativas que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil con ocasión a las solicitudes de exclusión que

presentan las Comisiones de Personal deben adelantarse conforme a lo señalado tanto en el Decreto Ley 760 de 2005, como en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptos que determinaron que dichas actuaciones se resolverán una vez se haya surtido el traslado y se hayan valorado las pruebas, sin que para ello se haya fijado un término en particular.

No obstante, reiterando lo expuesto en el primer punto, la CNSC se encuentra adelantando las resoluciones de las solicitudes de exclusión.

“3.se remita copia magnética de las actuaciones surtidas dentro del proceso administrativo del caso concreto, luego de la fecha de emisión de la Resolución N° 4349 del 09 de noviembre del 2021.”

Respuesta: se informa que toda la información relacionada con el proceso de selección, sus etapas y todas las novedades que se desarrollen dentro del mismo, serán informadas en el sitio Web oficial de la CNSC www.cnsc.gov.co por lo que se recomienda consultarlo frecuentemente. Así mismo, frente a los elegibles incursos en actuaciones administrativas, son notificados a través del aplicativo SIMO, de las decisiones que los afectan.

Con relación con lo anterior y respondiendo de fondo a su solicitud, se remite copia de actuación administrativa Auto No 345 de fecha 08 de abril del 2022 de la comisión de personal de la Alcaldía de Arauca.

En estos términos se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,



**Documento firmado por el
mecanismo de firma digital**



VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNÁNDEZ
ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN

Elaboró: LAURA NATALIA CUEVAS DIAZ- CONTRATISTA

Aprobó: ANDREA CATALINA SOGAMOSO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADOII

